



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

RADICADO No. 156814089001-2021-00056-00

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FILIBERTO GUZMAN RAMIREZ
DEMANDADO: PINEDA MEDINA NANCY MAYERLY Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que el señor FILIBERTO GUZMAN RAMIREZ, a través de apoderada judicial, DR. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado la señora PINEDA MEDINA NANCY MAYERLY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y asignado el número 15681408900-2021-00056. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de la demanda de acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada, por el señor **FILIBERTO GUZMAN RAMIREZ**, a través de apoderado judicial DR. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, en contra de **PINEDA MEDINA NANCY MAYERLY y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; este Juzgado una vez verificada los requisitos formales al tenor del artículo 82 y 375 del C.G.P no encuentra impedimento alguno y por tal motivo, procederá a admitir la demanda. Señalando que la misma se tramitará en primera instancia de acuerdo con el artículo 18 de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por el señor **FILIBERTO GUZMAN RAMIREZ**, a través de apoderado judicial DR. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, en contra de **PINEDA MEDINA NANCY MAYERLY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-4501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Oficiéase en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: OFICIESE informando la existencia del presente proceso a la Super Intendencia De Notariado y Registro, A La Agencia Nacional De Tierras, A La

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

RADICADO No. 156814089001-2021-00056-00

Unidad Administrativa Especial Atención Y Reparación Integral A Víctimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. Emplácese a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso, en los términos del artículo 108 en concordancia con el decreto 806 de 2020. Para la publicación respectiva publíquese listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. El tiempo, boyaca 7 días o en una radiodifusora, ya sea CANIPA STEREO O REINA STEREO.

SEXTO: de igual manera el demandante, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica mas importante sobre la cual tenga frente o limite.

La valla deberá estar ubicada en un lugar visible desde la vía publica a una altura de dos (02) metros contados desde el suelo en material resistente a los cambios climáticos y contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre de los demandantes.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurra al proceso.
- g) La identificación con que se conoce el predio.

Tales datos, deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar dos (02) fotografías de la misma, una donde se observe claramente el contenido y otra tomada desde la vía pública.

La valla deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se verificará lo anterior.

SEPTIMO: Impartir al proceso, el trámite del artículo 375 del C.G.P en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la citada norma.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al doctor ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.312.950 de Chiquinquirá y tarjeta profesional no.263.158 del C.s.j en los términos señalados en el poder conferido.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

RADICADO No. 156814089001-2021-00056-00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los diecinueve (19) días del mes
De noviembre De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 38

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7161c516ce3f506b262777167886f12b90169340e79185d55
99dcc093aefac

Documento generado en 18/11/2021 07:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>